

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 011 2014-01268-00
Demandante	LUIS CARLOS OCHOA TOBON
Demandado	CORANTIOQUIA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Remite por Competencia

En el medio de control de la referencia, se deprecia la nulidad de los actos administrativos contenidas en las providencias del 16 de diciembre de 2013 y 18 de febrero de 2014, mediante los cuales se impuso al demandante sanción disciplinaria de suspensión del cargo por el término de un mes.

Sobre el tópico de la competencia del proceso disciplinario, la corporación de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló¹:

"LEY 1437 DE 2011 - Competencia proceso disciplinario / PROCESO DISCIPLINARIO - Competencia / ACTO DE RETIRO TEMPORAL O DEFINITIVO DEL SERVICIO - Competencia / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - Conoce de autoridad diferente al Procurador General de la Nación / CONSEJO DE ESTADO - Competencia de actos proferidos por el Procurador General de la Nación / ACTOS PROFERIDOS POR LA POLICIA NACIONAL - Competencia de los Tribunales Administrativos

Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio. (...) Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia". (Resalta el despacho).

Acorde con la jurisprudencia en cita y tal como se señaló en párrafo anterior, en el sentido de que se controvierten actos administrativos emanados de la Dirección de Control Disciplinario Interno de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia -, a través de los cuales separaron temporalmente del servicio al demandante del cargo desempeñado, esta

¹ Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12)

agencia judicial carece competencia funcional para conocer del asunto de la referencia.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Art. 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por tanto, se

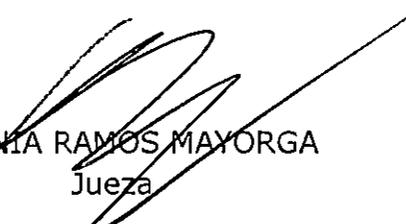
DISPONE

PRIMERO: Se declara la falta de competencia funcional

SEGUNDO. Remítase el presente medio de control al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____
el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO